

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0978/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Fundación Teletón México A.C.

Comisionada Ponente: María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de enero del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0978/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fundación Teletón México A.C., en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 11 de octubre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201593322000016, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Destino empleado de las donaciones

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 21 de octubre de 2022, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

Atendiendo a la solicitud No. 201593322000016 le enviamos respuesta.

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

1. Copia del escrito de fecha 21 de octubre de 2022, signado por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la parte solicitante, por el cual sustancialmente refirió lo siguiente:

[...]

Respuesta de Solicitud No. 201593322000016

Atendiendo a la solicitud No. 201593322000016 y revisando nuestros registros, le informamos que respecto al destino de las donaciones se encuentra disponible al público en general para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la página de Transparencia de Teletón, de conformidad con el artículo 70 fracción XXI-A de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la siguiente liga:
<https://www.teleton-transparencia.org.mx/>

Seleccionar el CRIT Oaxaca

Para consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, los pasos son los siguientes:

Seleccionar PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



Lo enviará a la página de consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia con los datos directos del CRIT Oaxaca:



En la parte de abajo buscar el siguiente ícono:



Filtrar la información con base a lo que requiera:



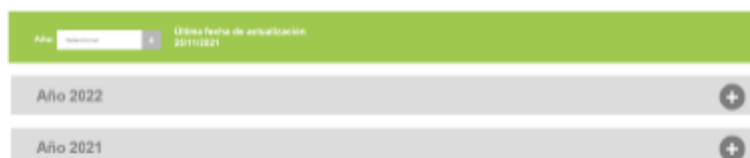


Para consultar los documentos del CRIT Oaxaca, los pasos son los siguientes:

Seleccionar OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA



Seleccionar el artículo (70) y el año de consulta:



Buscar el ícono de la fracción XXXII



Fracción XXII Presupuesto
asignado anual
05/07/2022

Aunado a la información anterior, hacemos la invitación para entrar a la página oficial de Teletón México y encontrar datos de interés sobre el tema de recaudación de la Fundación <https://teleton.org/>

Sin otro particular, quedamos de usted.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 31 de octubre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Insuficiencia de la información proporcionada puesto que es inaccesible.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante

proveído de fecha 7 de noviembre del 2022, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0978/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones o alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos

Una vez ingresado al historial de actuaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al recurso de revisión en comento, se tuvo que ninguna de las partes realizó manifestaciones o alegato alguno.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo que las partes no realizaron manifestación alguna durante el plazo de siete días establecido mediante el acuerdo de admisión correspondiente, por lo que, al no haber asunto que tratar, ni diligencia que desahogar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien realizó la solicitud de acceso a la información el día 11 de octubre de 2022, obtuvo respuesta del sujeto obligado del día 21 de octubre de 2022, ante la cual interpuso medio de impugnación el día 31 de octubre de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado, se tiene que en el presente recurso de revisión no se configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso la parte recurrente solicitó al sujeto obligado, información relativa al "destino empleado de las donaciones"; asimismo, señaló como datos para facilitar su localización "ingresos, donación, recaudación".

De la lectura de la solicitud, se advierte que no se especifica respecto a qué año se solicita la información, por lo que resulta aplicable el criterio de interpretación 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

De tal forma, se considera que la solicitud del punto 1, se requiere para el año 2021 y 2022.

En respuesta, el sujeto obligado le informó a la parte solicitante que el destino de las donaciones se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la página de transparencia del Teletón, proporcionándole los enlaces electrónicos correspondientes, asimismo, le indicó la forma para acceder a la misma.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando como su motivo de inconformidad la insuficiencia de la información proporcionada puesto que es inaccesible.

Por lo anterior, se analizará si la respuesta otorgada por el sujeto obligado correspondientes a los enlaces electrónicos, son accesibles o no, asimismo, si estos contienen la información solicitada por la parte recurrente.

Quinto. Estudio de fondo

Una vez precisado la litis del presente asunto, se procederá a analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En el caso que nos ocupa, la parte solicitante ahora recurrente, requirió conocer el “destino empleado de las donaciones” (ingreso, donación, recaudación) del sujeto obligado Fundación Teletón México A.C.; a lo que, dicho sujeto obligado en su respuesta indica que la información solicitada se encuentra disponible en su portal de transparencia, proporcionando el link electrónico de acceso; asimismo, indica la forma para poder consultar dicha información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y adjunta el link electrónico correspondiente a su página oficial, a efecto de que la parte solicitante consulte información de interés concerniente a la recaudación.

En ese sentido, se procedió a ingresar al enlace electrónico <https://www.teleton-transparencia.org.mx/>, seleccionando CRIT Oaxaca como lo indicó el sujeto obligado, y posteriormente el apartado de Presupuesto Asignado Anual, del que se desprendió un enlace que arrojó la siguiente información:



Ppto x Partida 2021.pdf

FUNDACIÓN TELETÓN MÉXICO A.C. CRIT OAXACA Presupuestos por Partida

1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

PARTIDAS	Descripción	ANUAL
		Presupuesto Inicial
Activos Fijos		660,144
Asesoría ambiental		108,826
Bancos		35,409
Botox		287,504
Combustible y lubricantes		184,191
Cursos y seminarios		13,652
Derechos de servicio de agua		21,085
Diversos Efectivo		36,803
Diversos en especie		78,276
Folletería (difusión)		30,499
Fumigación		47,400
Gastos de cafetería		13,610
Gastos para actos y ceremonias		40,888
Honorarios no sujetos a retención		113,926
Impresiones Diversas		28,400
Instalaciones		1,423,870
Licencias		11,603
Luz		578,523
Mantenimiento de equipo		463,020
Mantenimiento de muebles		24,988
Mantenimiento de vehículos		48,233
Medicamentos		9,379
Mercancías y materiales consumibles		759,137
Otras Rentas		448,096
Otros impuestos y derechos		1,155,083
Papelaría y artículos de oficina		23,157
Predial		36,665
Productos de Limpieza		136,289
Seguro de Vida		27,864
Seguros y fianzas		409,707
Servicio de correo, telégrafos		18,831
Servicio de Limpieza		668,433
Teléfono		273,017
Uniformes		60,590
Viáticos		35,455
Vigilancia		553,644
Total Operación		8,866,200
Sueldos y sobresueldos		6,133,800
Total Nóminas		6,133,800
Total Partidas		15,000,000

De igual forma, se ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia, siguiendo los pasos de búsqueda señalados por el sujeto obligado, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

PRESUPUESTO DEL GASTO PÚBLICO

Selecciona el formato

- Presupuesto asignado_Presupuesto asignado anual
- Presupuesto asignado_Ejercicio de los egresos presupuestarios
- Presupuesto asignado_Cuenta pública

Institución: FUNDACIÓN TELETÓN MÉXICO A.C.
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Fracción: XXI - A
 Período de actualización: Anual
 Año en curso y seis anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta CONSULTAR

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 4 resultados, da clic en i para ver el detalle. DESCARGAR DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Presupuesto anual asig...	Desglose del presupues...	Hipervínculo al Presupu...
i 2021	15000000	Ver detalle	Consulta la información
i 2020	15000000	Ver detalle	Consulta la información
i 2019	1000000	Ver detalle	Consulta la información
i 2018	17000000	Ver detalle	Consulta la información

Al seleccionar consultar el año 2021, nos arrojó la siguiente información:



Ppto x Partida 2021.pdf

FUNDACIÓN TELETÓN MÉXICO A.C. CRIT OAXACA Presupuestos por Partida

1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

Descripción	ANUAL Presupuesto Inicial
PARTIDAS	
Activos Fijos	660,144
Asesoría ambiental	108,826
Blancos	35,409
Botox	287,504
Combustible y lubricantes	184,191
Cursos y seminarios	13,652
Derechos de servicio de agua	21,085
Diversos Efectivo	36,803
Diversos en especie	78,276
Folletería (difusión)	30,499
Fumigación	47,400
Gastos de cafetería	13,610
Gastos para actos y ceremonias	40,888
Honorarios no sujetos a retención	113,926
Impresiones Diversas	28,400
Instalaciones	1,423,870
Licencias	11,603
Luz	578,523
Mantenimiento de equipo	463,020
Mantenimiento de muebles	24,988
Mantenimiento de vehículos	48,233
Medicamentos	9,379
Mercancías y materiales consumibles	759,137
Otras Rentas	448,096
Otros impuestos y derechos	1,155,083
Papelería y artículos de oficina	23,157
Predial	36,665
Productos de Limpieza	136,289
Seguro de Vida	27,864
Seguros y fianzas	409,707
Servicio de correo, telégrafos	18,831
Servicio de Limpieza	668,433
Teléfono	273,017
Uniformes	60,590
Viáticos	35,455
Vigilancia	553,644
Total Operación	8,866,200
Sueldos y sobresueldos	6,133,800
Total Nóminas	6,133,800
Total Partidas	15,000,000

Ahora bien, respecto al apartado "Presupuesto asignado Ejercicios de los egresos presupuestarios", este no arrojó información alguna al respecto.

Ejercicio: 2022

PRESUPUESTO DEL GASTO PÚBLICO

Selecciona el formato

- Presupuesto asignado_Presupuesto asignado anual
- Presupuesto asignado_Ejercicio de los egresos presupuestarios
- Presupuesto asignado_Cuenta pública

Institución: FUNDACIÓN TELETÓN MÉXICO A.C.
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XXI - B

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y seis anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

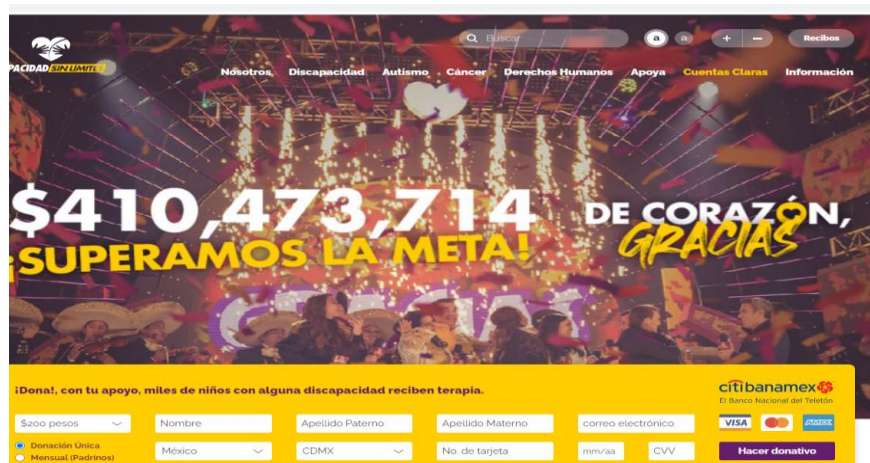
Se encontraron 0 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

[Ver todos los campos](#)

Asimismo, en lo correspondiente al apartado "Presupuesto asignado Cuenta pública", esta nos proporcionó la siguiente información:



Por otro lado, se ingresó también al enlace electrónico <https://teleton.org/>, y nos redireccionó a la página oficial de la Fundación Teletón México



Una vez analizada la información proporcionada por los enlaces electrónicos, se tiene que los dos primeros, contienen únicamente información del presupuesto asignado a anual, y no así, información relacionada con lo solicitado por la parte recurrente, la cual concierne a: “destino empleado de las donaciones” (ingreso, donación, recaudación). Es decir, la solicitud de información va encaminada a conocer en qué se gasta el presupuesto asignado al sujeto obligado, o bien, el presupuesto ejercido por el mismo.

De la lectura del párrafo anterior, se tiene que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no guarda relación con lo solicitado. Al respecto el Criterio emitido por el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control: SO/002/2017, establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, en lo que corresponde al último enlace electrónico proporcionado, este únicamente redirecciona a la página oficial del sujeto obligado, sin haber registro de que el sujeto obligado haya realizado indicaciones para allegarse de la información solicitada. Al respecto, la LTAIPBG señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, **se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, **precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida**, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

[...]

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no le hizo saber al solicitante la forma en que pudiese consultar, reproducir o adquirir la información solicitada. Tampoco le proporcionó la dirección electrónica completa que le dirigiera al documento donde pudiera localizar la información requerida.

Ahora bien, respecto a la información solicitada y motivo por el cual se inconformó la parte recurrente, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, **así como los informes del ejercicio trimestral del gasto**, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

[...]

De esta forma, se tiene que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar trimestralmente y de forma electrónica la información solicitada por la parte recurrente, concerniente a informes del ejercicio trimestral, que para el caso del Teletón se traducen en donaciones. Lo anterior en atención a las tablas de aplicabilidad aprobadas por este Órgano Garante para el sujeto obligado y que se pueden encontrar en la siguiente liga electrónica <https://ogaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/tablas2022/FUNDACI%C3%93N%20TELETON%20M%C3%89XICO.pdf> :

<p>Artículo 70 ...</p>	<p><i>Fración XXI La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;</i></p>	<p>Aplica</p>	<p>Fundación Teletón México A. C. CRIT Oaxaca al no ser entidad pública, sino Asociación Civil, no se tiene asignación de recursos públicos. Los ingresos que recibe de del Estado son una donación por la cual, entrega el recibo fiscal correspondiente, esto es, recibo deducible de impuesto (Solo recursos Públicos)</p>	<p>Subdirección de Administración</p>	<p>Formato 21a LGT_Art_70_Fr_XXI Formato 21b LGT_Art_70_Fr_XXI Formato 21c LGT_Art_70_Fr_XXI</p>
----------------------------	--	---------------	---	---------------------------------------	--

De conformidad con lo anterior, es posible referir que el sujeto obligado debía tener dicha información procesada y de manera electrónica relativa al destino empleado de las donaciones.

Por todo lo antes expuesto, se considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, es procedente revocar la respuesta del sujeto obligado y se ordena a que realice la entrega de la información solicitada concerniente al “Destino empleado de las donaciones (ingresos, donación, recaudación)”.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución

este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **se revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** a que haga entrega de la información requerida concerniente al “Destino empleado de las donaciones (ingresos, donación, recaudación)”.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las

constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena a que haga entrega de la información solicitada por la parte recurrente.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los

artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0978/2022/SICOM